



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la señora Domitila Pérez Pérez contra la Resolución Directoral N° 000032-2022-DGDP/MC; el Informe N° 000412-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000013-2021-DCS/MC, se inicia procedimiento administrativo sancionador contra la señora Domitila Pérez Pérez (en adelante, la recurrente), por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000303-2021-DGDP/MC, se amplía de forma excepcional, por tres meses, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000013-2021-DCS/MC en contra de la recurrente;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000032-2022-DGDP/MC, se impuso a la recurrente la sanción de demolición, por haberse acreditado su responsabilidad en la ejecución de una obra privada (construcción de un muro perimétrico de madera, para la división de su lote, y la construcción de columnas de fierro y un muro de ladrillo), sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, realizada al interior del área intangible de la Zona Arqueológica Necrópolis de Ancón, ubicada en el distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima; incurriendo en la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias;

Que, con fecha 23 de marzo de 2022, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000032-2022-DGDP/MC señalando, entre otros argumentos, que: *i) La resolución impugnada nos causa agravio, por lo que se debe declarar su nulidad; y ii) El inmueble al momento de ser adquirido se encontraba construido con material noble y techo de eternit; además, todos los inmuebles colindantes a éste están construidos con material noble;*

Que, en relación con la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;



Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, el recurso impugnativo interpuesto por la recurrente ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, en cuanto a los argumentos vertidos por la recurrente en el recurso de apelación, relacionados a que *“la resolución impugnada nos causa agravio, por lo que se debe declarar su nulidad”*, cabe señalar que, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1225/INC de fecha 03 de diciembre de 2001 y la Resolución Directoral Nacional N° 233/INC de fecha 27 de marzo de 2002, se declaró bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Necrópolis de Ancón; asimismo, a través de la Resolución Directoral Nacional N° 1533/INC de fecha 10 de noviembre de 2005, se aprobó el plano perimétrico de dicho bien cultural;

Que, de la revisión de la Resolución Directoral N° 000032-2022-DGDP/MC se aprecia que la obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura ha sido realizada al interior del área intangible de la Zona Arqueológica Necrópolis de Ancón; por lo que, en aplicación del principio de razonabilidad, el órgano sancionador dispuso imponer la sanción de demolición del muro perimétrico de madera y del muro de ladrillo, así como de las columnas de fierro colocados al interior del área intangible de la referida zona arqueológica, al considerar que dicha sanción resulta disuasiva de la comisión de infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación; motivo por el cual, el acto impugnado ha sido emitido conforme al ordenamiento jurídico de la materia y en estricto cumplimiento de los principios de legalidad y del debido procedimiento administrativo; desvirtuando lo alegado por la recurrente;

Que, con relación a que *“el inmueble al momento de ser adquirido se encontraba construido con material noble y techo de Eternit; además, todos los inmuebles colindantes a éste están construidos con material noble”*, es necesario mencionar que, mediante el Memorando N° 000367-2022-DGDP/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural señaló que conforme a lo indicado en el Informe Técnico N° 000012-2021-DCS-DFA/MC, con fecha 6 de enero de 2021 se realizó la inspección al inmueble de la recurrente, comprobándose que ésta vive en dicho inmueble desde marzo del año 2020, conforme se verifica del acta de inspección, del Informe Técnico Pericial N° 000005-2021-DCS-DFA/MC y de la documentación obrante en el expediente, siendo la recurrente responsable de la construcción de un muro perimétrico de madera para dividir su lote, así como de la construcción de columnas de fierro y de un muro de ladrillo; evidenciándose que la ejecución de la obra privada inconsulta fue efectuada por la recurrente con fecha posterior a la adquisición del inmueble;

Que, por otro lado, lo afirmado en el recurso de apelación no ha sido acreditado con documentos u otros medios probatorios que permitan establecer indicios o la verosimilitud de lo alegado, no constituyendo un elemento de carácter indiciario que podría ser objeto de evaluación, la afirmación referida al hecho de no recordar los datos de identificación de la persona que, indica la recurrente, fue quien le vendió el predio en donde se verificó la comisión de la infracción objeto de sanción;



Que, en mérito de los argumentos desarrollados anteriormente, se aprecia que la recurrente no ha desvirtuado los fundamentos contenidos en la resolución apelada, quedando demostrada la infracción cometida en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo pasible de la sanción prevista por el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Domitila Pérez Pérez contra la Resolución Directoral N° 000032-2022-DGDP/MC de fecha 24 de febrero de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, el contenido de la presente resolución, y notificar a la señora Domitila Pérez Pérez, acompañando copia del Informe N° 000412-2022-OGAJ/MC y del Memorando N° 000367-2022-DGDP/MC, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

ROCILDA NUNTA GUIMARAES

VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES (e)